Señores

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

E. S. D.

CONVOCANTES:	LEIDY JOE SMITH GIRALDO QUINTERO Y OTROS.
CONVOCADOS:	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
CENTRO DE CONCILIACIÓN:	CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIA.

ASUNTO: Concepto prejudicial.

I. HECHOS

1. El 11 de febrero de 2021 la señora NOHELIA QUINTERO celebra contrato de seguro materializado en la Póliza De Seguros De Vida Denominado Vida Grupo Deudor No 02 2450000078109, la cual amparaba obligación crediticia identificada con el No. * 9600109916.
2. La tomadora fallece el día 04 de septiembre de 2023 por causas naturales.
3. Se realiza reclamación directa a la compañía de seguros en fecha del 11 de octubre de 2023, la cual es objetada por reticencia tan solo hasta el 04 de julio de 2024.
4. Actualmente, frente a la obligación crediticia No. 9600109916 cursa proceso ejecutivo bajo la radicación 76001310300620230004200, en contra de los hijos de la señora NOHELIA QUINTERO.

II. PRETENSIONES Y SU OBJETIVIZACIÓN

Las pretensiones de la demanda se encaminan al reconocimiento y pago de la suma total de **$322.500.000,** discriminados de la siguiente manera:

- Obligación crediticia: $190.000.000.
- Daño moral: $100.000.000.
- Agencias en derecho: $32.000.000.
- Costo de audiencia: $500.000

Sin perjuicio de ello, la liquidación objetiva asciende **$ 322.500.000,** esto teniendo en consideración que dicha suma obedece al valor solicitado por los convocantes, a pesar de que el valor de las pretensiones objetivizadas sea superior ($399.301.724). A este valor se llegó de la siguiente manera:

1. Valor asegurado: Conforme al certificado expedido por la compañía de seguros el 29 de agosto de 2024, el valor asegurado para el amparo de "Vida (muerte por cualquier causa)" corresponde a la suma de $291,291,278.
2. Intereses moratorios: Se tienen en cuenta los intereses moratorios generados desde el 11 de noviembre de 2023 hasta la fecha de realización de este informe, los cuales ascienden a la suma de $108.010.446**.**

III. ANALISIS DE LA PÓLIZA.

Frente a la póliza, se debe indicar que la misma presta cobertura temporal y material conforme a los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de solicitud de conciliación. Frente a la cobertura temporal se debe indicar que el hecho generador de la reclamación, es decir, el fallecimiento de la señora NOHELIA QUINTERO sucedió en fecha del 04 de septiembre de 2023, esto es, dentro de la vigencia de la póliza No. 02 2450000078109, la cual fue formalizada el 11 de febrero de 2021 y cancelada el 02 de noviembre de 2022. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara el riesgo de muerte, pretensión que se le endilga a la compañía de seguros.

IV. ANÁLISIS SUSCINTO DE LAS PRUEBAS

Ahora bien, en observancia de los medios probatorios que obran en el expediente se colige que no existe material probatorio suficiente que sustente una propuesta conciliatoria, ello en tanto que, aunque no se allega historia clínica de la asegurada, conforme a la objeción emitida por la compañía aseguradora, se conoce que la señora NOHELIA QUINTERO padecía de diabetes mellitus insulinodependiente con antecedente clínico del 1 de febrero de 2020, es decir, anterior a la solicitud de su aseguramiento conforme a la narración del hecho, lo que probaría la existencia de reticencia. No obstante, ante la existencia de un proceso judicial que se interponga por estos hechos, se deberá acreditar además de la omisión de la información, la preexistencia y la consecuencia negocial diferencial.

V. CONCLUSIONES

A título de colofón, en el caso objeto de estudio se debe indicar que no existen pruebas suficientes que sustenten una postura conciliatoria por parte de la compañía, pues, aunque no se allega historia clínica, se conoce que la asegurada del seguro materializado en la Póliza De Seguros De Vida Denominado Vida Grupo Deudor No 02 2450000078109, la cual amparaba obligación crediticia identificada con el No. * 9600109916, fue reticente al diligenciar su solicitud de aseguramiento, pues no indicó sufrir de diabetes mellitus insulinodependiente, a pesar de que su antecedente patológico se remonta al mes de febrero del 2020.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en este caso no ha operado la prescripción de la excepción de nulidad relativa ni por la vía ordinaria, ni por la vía extraordinaria. Así como tampoco ha operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S.J.